

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García



En materia de acceso a la información

Expediente INFOCDMX/RR.IP.1527/2023



Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

15/03/2023



Perfil, personas funcionarias públicas. obligación de transparencia, extemporáneo.



Se solicitó descripción o perfil de los puestos de todas y cada una de las personas que realizan las funciones de secretaria o secretario particular, tanto del Titular de la Secretaría, de las Subsecretarias y de la Oficialía Mayor en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Respuesta

El sujeto obligado, notificó dentro del plazo legal la respuesta a la persona recurrente.



"En la respuesta se proporciona un link y remite a la obligación del artículo 121 fracción XVIIB y no existe la letra B en esa fracción." (Sic)



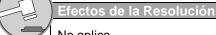
Estudio del Caso

La solicitud se realizó en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el dos de febrero del año en curso, por lo qué, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformase con la respuesta, plazo que transcurrió del tres al veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, sin embargo, quien es el recurrente interpuso el recurso de revisión hasta el día seis de marzo del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.





Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE

SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1527/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.¹

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN por extemporáneo** el presente recurso de revisión, relativo a la solicitud de información número **090163423000249**, realizada al **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
RESUELVE	

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México		

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.





Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia				
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana				

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de enero, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio 090163423000249, mediante la cual requirió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana lo siguiente:

"Copia electrónica de la descripción o perfil de los puestos de todas y cada una de las personas que realizan las funciones de secretaria o secretario particular, tanto del Titular de la Secretaría,, de las 6 Subsecretarias y de la Oficialía Mayor en la SSC-CDMX." (sic)

1.2. Respuesta. El doce de febrero, el Sujeto Obligado - a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -, notificó a la parte recurrente la respuesta por medio del oficio número SSC/OM/DGDOA/152/2023, de fecha veinticinco de enero, suscrito por la titular de la dirección general de Desarrollo Organizacional y Administrativo, que informó lo siguiente:



"Por lo anterior, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, atendiendo al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de acuerdo a sus atribuciones, hace de su conocimiento las instrucciones para tener acceso a los formatos publicados en el portal de internet de esta Dependencia, donde encontrará los "Perfiles de Puesto" del personal de estructura de esta Secretaría:

- 1. Ir a: httpps://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transperencia
- 2. Acceder al banner "Obligaciones de Transparencia 2021-22"
- 3. Dar clic en el apartado Art 121
- 4. Descargar el archivo de la Fracción XVIIB". (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El seis de marzo, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravio el siguiente:

"En la respuesta se proporciona un link y remite a la obligación del artículo 121 fracción XVIIB y no existe la letra B en esa fracción." (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ²

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día seis de marzo**, en contra de la respuesta notificada en fecha dos de febrero, **es decir**, seis días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el **artículo 236**, fracción I, el que se transcribe para una pronta referencia:

"Artículo 236. <u>Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión</u>, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, <u>dentro de los quince días siguientes contados a partir de:</u>

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

_

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

finfo

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada." (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la Plataforma se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

l. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;" (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

- El Sujeto Obligado emitió y notificó respuesta, el dos de febrero, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.
- 2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el plazo de quince días previsto transcurrió del tres al

5

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.





veinticuatro de febrero, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante. Lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia,

En síntesis, el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha seis de marzo, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día veinticuatro de febrero, es decir, seis días hábiles posteriores al término, toda vez que, el sujeto obligado había notificado la respuesta el dos de febrero, como se muestra en el siguiente calendario:

Febrero 2023								
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo		
		1	2*	3	4	5		
6	7	8	9	10	11	12		
13	14	15	16	17	18	19		
20	21	22	23	24**	25	26		
27	28							
Marzo 2023								
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo		
		1	2	3	4	5		
6***								

^{*}Fecha de notificación de respuesta al recurrente

Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
Días inhábiles

^{**}Término para presentar el recurso de revisión

^{***}Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso

finfo

De lo anterior y, de conformidad con el artículo 244 fracción I, de la Ley de

Transparencia, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236,

fracción I ambos de la Ley de Transparencia, se DESECHA el presente recurso de

revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los

medios de comunicación legalmente establecidos.

7



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO